

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	9	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	45	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 3 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia ha demostrado que el reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1895, adolece de defectos que importa corregir en bien de la enseñanza.

Es evidente que las reformas totales de los reglamentos, y aun las parciales, que modifican su espíritu y esencia, sólo deben ser adoptadas después de maduro examen, toda vez que, en algunos casos, las ventajas permanentes que de ellas se espera no resultan de entidad bastante para compensar los perjuicios del régimen transitorio obligado de la enseñanza después de la reforma y durante algunos años.

Tal consideración no se opone ciertamente, antes bien obliga, á subsanar defectos que la experiencia haya demostrado, mucho más cuando puede conseguirse sin alterar todo lo esencial del reglamento y sin que resulte inconveniente alguno al poner en vigor desde luego la modificación llamada á corregirlos.

Dar mayor solemnidad y garantías al examen de los alumnos que puedan perder, según el resultado del mismo, su carácter de internos; aclarar lo dispuesto en el art. 14 para evitar torcidas interpretaciones respecto de los candidatos á ingreso que en determi-

nado avance de sus ejercicios no están todavía suficientemente juzgados en opinión del Tribunal; modificar los artículos 59 y 61 para precisar el objeto á que obedeció su redacción, y por último, ampliar las vacaciones reglamentarias en la medida compatible con la necesidad de tiempo para la enseñanza, son las modificaciones comprendidas en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Junio de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 14, 41, 59, 61 y 67 del reglamento vigente de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quedan modificados como sigue:

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7, inclusive, y el de las señaladas con los números 11 y 12, se dividirá en dos ejercicios: uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado.

Se hará una sola calificación del resultado, que deberá publicarse después del primer ejercicio cuando se haga éste por separado del segundo, y el candidato hubiese demostrado en aquél que no merece ser aprobado en la materia objeto del examen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales en los periodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciem-

bre y los días y cumpleaños de Sus Magestades los Reyes reinantes y Su Artesa Real el Príncipe de Asturias.

Art. 59. Los alumnos que no hubieran ganado año por no cumplir los requisitos exigidos en el art. 55, deberán repetirlo, limitándose á estudiar, cursar y aprobar todas las asignaturas del año que no hubieran aprobado anteriormente.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos de las asignaturas del año que cursa, podrá matricularse, respectivamente, en dos ó una del año siguiente, dejándole libertad de elección, siempre que haya posibilidad de que asista á las lecciones orales y prácticas de todas las asignaturas en que desee ser matriculado. Sin embargo, se le reconoce el derecho de poderse examinar de esas asignaturas del curso siguiente, siempre que haya cumplido todos los requisitos reglamentarios, y además hayasido aprobado previamente en todas las del curso anterior.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Quando por el resultado del examen pueda perder un alumno su carácter de interno ú oficial, se formará el Tribunal por seis Profesores presididos por el Director. Si hubiesen de funcionar á la vez dos Tribunales de esta clase, el segundo estará presidido por el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

(*Gaceta*, del día 13 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 25 de Abril último dirigió á este Ministerio el Capitán general de Sevilla y Granada, consultando los fondos á que han de cargarse los gastos de suministros y transporte de personal y utensilio que originen los mozos y reclutas sujetos á observación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las zonas de reclutamiento en que sufran la observación los individuos expresados solicitarán de las Intendencias militares los fondos que sean necesarios, como anticipo, y con cargo á su cuenta, del cap. 5.º, art. 2.º, para facilitar los socorros y raciones que corresponda á dicho personal.

2.º Las expresadas zonas facilitarán asimismo el utensilio y material de acuartelamiento correspondiente, con cargo á dicho presupuesto, así como los gastos de transporte que origine su instalación.

3.º Los cargos contra los individuos que resulten definitivamente útiles serán aplicados al cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de guerra, pasando los de los declarados inútiles á los Ayuntamientos.

4.º Todos los cargos de esta última clase que á la terminación del año económico resultaren pendientes de reintegro, serán remitidos á la Intendencia militar de la región, con objeto de que, datándolos en cuenta y en libreta como cargos remitidos ó devueltos, se encargue dicha Intendencia de gestionar el reintegro, descontando su importe, si fuere preciso, mediante la correspondiente formalización en los mandamientos de pago que tuviera que expedir á los Municipios deudores por socorros ó suministros facilitadas á las fuerzas del Ejército.

5.º Las zonas que reciban agregados para observación individuos pro-

cedentes de otras, solicitarán desde luego los anticpos que quedan expresados, formalizarán los cargos correspondientes, y reintegrarán las cantidades recibidas para esta atención con las que satisfagan las zonas á que pertenezca el personal mencionado.

De Real order lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1899.—*Pola- vieja.*

Señor...

(“Gaceta”, del día 2.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2098

SECCIÓN DE MINAS

Notificación

Don Manuel de Monti, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que no residiendo en esta capital, ni teniendo en ella representante legal, los interesados en los registros mineros que aparecen en la adjunta relación, se les notifica por medio de la presente que por decreto de este Gobierno civil, recaído en los mismos, se declaran nulos, fenecidos y sin curso dichos expedientes, por no haber presentado la carta de pago dentro de los diez días hábiles que marca la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, y en virtud de lo ordenado en la disposición 3.ª de la expresada Real orden.

Número.	NOMBRE	Mineral.	Término.	INTERESADO
4040	Santa Teresa...	Estano	Baena	D. Tomás Castilla y Garola.
4041	La Oncopeñón. Idem	Idem	Idem	El mismo.
4052	La Poderosa... Hierro	Idem	Priego	D. Angel Cano é Infante.
4081	Dolores... Idem	Idem	Los Blazquez	Jacobo Muñoz Herrera.

RELACION DE LOS EXPEDIENTES QUE SE CITAN

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 28 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Núm. 2101

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso dealzada interpuesto contra la resolución recaída en el expediente de apremio seguido en el Ayuntamiento de Palma del Rio, por débito al Pósito de dicha ciudad, de D. Miguel de Torres Montero, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo que dispense el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 30 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2096

Número del expediente 4.088

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Félix Ramirez Doresto, vecino de Córdoba, se presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Junio de 1899, solicitando se concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada “Crispín”, de mineral de plomo, sita en el término de Córdoba y en el parage llamado Solana del Barranco de San Agustín, de la dehesa de la Alhondigailla, correspondiente al término municipal de Córdoba, que lindan por el Sur con la finca llamada el Alto paso, y por los demás rumbos con la citada dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Junio actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo oleo, situado en dicha Solana, á unos cinco metros próximamente al Saliente de una vereda; desde el punto de partida al Este se medirán 100 metros y se clavará la 1.ª estaca; desde esta al Norte se medirán 800 metros y se clavará la 2.ª estaca; desde esta al Oeste se medirán 200 metros y se clavará la 3.ª estaca; desde esta al Sur se medirán 1.200 metros y se clavará la 4.ª estaca; desde esta al Este se medirán 200 metros y se clavará la 5.ª estaca; y desde esta á la 1.ª se medirán al Norte 400 metros y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se oren con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2100

La Intervención del Estado en el Arriendo de Tabacos, en telegrama fecha de hoy, comunica á esta Delegación que desde esta fecha el recargo de efectos timbrados será el veinte por ciento únicamente, y que para su reintegro se utilizarán los actuales sellos llamados de guerra, despreciándose la fracción inferior á cinco céntimos, y al mismo tiempo que las cartas y telegramas circularán sin recargo de ninguna clase.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, los cuales darán á dicha disposición la mayor publicidad.

Córdoba 1.º de Julio de 1899.—E. Montilla.

Circular número 2108

Comunicado en orden circular telegráfica de la Dirección general de Contribuciones indirectas, que interin otra cosa se disponga, rijan desde esta fecha los mismos presupuestos del ejercicio de 1898 á 99, pero sin el recargo especial de guerra á que se refiere el artículo adicional de la ley de 28 de Junio de 1898, y que los valores á cargo del expresado Centro Directivo por impuestos de todas clases sigan cobrándose con el recargo transitorio de que trata el art. 6.º de dicha ley, esta Delegación lo hace saber así por medio de la presente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que con la urgencia que el caso requiere, adopten las disposiciones convenientes para que la expresada resolución superior llegue á conocimiento de los Administradores y Arrendatarios de consumos; Gerentes; Directores ó dueños de Compañías de ferrocarriles; Empresas de transportes y mercancías y demás á quienes pueda interesar, á la vez que por su parte procuren ser cumplida por los Depositarios de fondos municipales, en cuanto se relacione con la recaudación á su cargo por impuestos de sueldos y pagos y de las Juntas repartidoras de consumos.

De quedar enterados y prontos al mas exacto y fiel cumplimiento de cuanto se les ordena, darán dichas Autoridades aviso á esta Delegación por correo inmediato, ó telegráficamente, donde pueda utilizarse este medio.

Córdoba 1.º de Julio de 1899.—E. Montilla.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2087

Autorizado con esta fecha don José Carrasco Heredia, como representante de don Rafael Guerra Bejarano, dueño de las haciendas denominadas Cuevas Bajas y Alisné, para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de hoy, pueda depositar en los te-

renos pertenecientes á las misma preparados de extriguina, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en dichos prédios, se anuncia al público para general conocimiento, en observancia á lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 27 de Junio de 1899.—Juan L. Velasco.

LUCENA

Núm. 2110

Debiendo proveerse en propiedad las tres plazas de facultativos municipales creadas en esta población y una en la aldea de Jáuja, para la asistencia domiciliaria y gratuita de los enfermos pobres avocindados en ambas localidades, esta Alcaldía lo hace público por acuerdo de la Junta llamada á efectuar su nombramiento, á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
 - 2.º Certificación que acredite ser español el solicitante y mayor de 25 años.
 - 3.º Título original de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó testimonio notarial del mismo, á la letra.
 - 4.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su vecindad ó residencia.
 - 5.º Testimonio del Juzgado de instrucción del pueblo de su naturaleza y último domicilio, que acredite no haber sufrido penas afflictivas, ni hallarse procesado el solicitante.
 - 6.º Cualquiera otro documento oficial en que consten los honores, títulos ó servicios prestados en su profesión que el aspirante quiera presentar.
- Dichas plazas gozarán del haber anual de 999 pesetas cada una, y su duración será de cuatro años.
- Sus obligaciones se amoldarán á los reglamentos que se hallan de manifiesto, para su examen, en la Secretaría municipal.

Lucena 1.º de Julio de 1899.—José de Mora.

ADAMUZ

Núm. 2111

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta población, para el próximo año económico de 1899 á 1900, según lo dispuesto por la Superioridad, se encuentra de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas que gusten puedan examinarla y hacer las reclamaciones que oren convenientes.

Adamuz 28 de Junio de 1899.—Juan Antonio Cano.

Núm. 2112

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos individuales de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas y urbanas para el año

económico próximo de 1899 á 1900, formados con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho

días, de conformidad con lo prevenido por el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Adamuz 23 de Junio de 1899.-Juan Antonio Cano.

Estadística

Sanidad

Núm. 2080

Fallecimientos ocurridos el día 26 de Junio de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Salvador	Hembra	"	8 meses	Tetania.
Catedral	Varón	"	1 m. 3 d.	Atrepsia.
Idem	Hembra	Soltera	28 años	Tuberculosis.
San Andrés	Varón	"	19 días	Atrepsia.
Santa Marina	Hembra	Viuda	44 años	Neftitis.
San Pedro	Varón	"	2	Gastroenteritis.
Santiago	Hembra	Soltera	18	Tuberculosis.
San Lorenzo	Varón	"	4	Escarlatina.
Santa Marina	Idem	"	2	Idem.

DIA 27 DE JUNIO

Santa Marina	Varón	Casado	28 años	Fiebre infecciosa.
Idem	Hembra	Viuda	66	Reumatismo.
Idem	Varón	"	14 meses	Neumonía.
Santiago	Hembra	"	2 años	Pulmonía.
Catedral	Idem	"	27 días	Neumonía.
Idem	Idem	"	29	Idem.
Idem	Idem	"	1 mes	Idem.

DIA 29 DE JUNIO

Catedral	Varón	"	14 meses	Raquitismo.
San Miguel	Hembra	"	16	Tos ferina.
Catedral	Idem	Soltera	25 años	Tuberculosis intestinal.
San Lorenzo	Idem	Viuda	90	Asistolia.
Idem	Idem	"	8 días	Falta de desarrollo.
San Andrés	Varón	"	10	Bronquitis.

DIA 30 DE JUNIO

Catedral	Varón	Casado	60 años	Congestión cerebral.
Idem	Hembra	"	2 meses	Atrepsia.
Idem	Idem	"	1	Enterocolitis.
Idem	Varón	"	18 días	Bronquitis aguda.
San Lorenzo	Hembra	"	15 meses	Gastroenteritis.
Santa Marina	Varón	Casado	37 años	Tuberculosis.
San Pedro	Hembra	"	6	Amigalitis aguda.
Santa Marina	Varón	Viudo	40 años	Angina de pecho.
Idem	Hembra	Soltera	20	Tuberculosis.
San Andrés	Varón	"	7	Meningitis.
San Pedro	Idem	"	1	Escarlatina.

Córdoba 30 de Junio de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2102

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital. Hago saber: que en los autos de que se hará expresión, seguidos en el mismo por el infrascripto actuario, he dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente: Sentencia. En la ciudad de Córdoba á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Don Fran-

coisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante Don José Marín y Cadenas, mayor de edad, propietario y de este domicilio, representado por el Procurador Don Luis Orti Muñoz y defendido por el Letrado Don Alfredo Rey Heredia, y de la otra como demandados, contra quienes ha recaído declaración expresa de rebeldía, Don Pedro Antonio Cadenas ó sus sucesores y herederos Don Antonio

Lineros Carvajal y Gutiérrez de los Ríos, Vizconde de Sancho Miranda, Don Manuel Olmedo García ó sus herederos Don Manuel Olmedo y Garrido, Don Rafael Lozada y Gutiérrez de los Ríos y Don Antonio Sánchez Romero, siendo el objeto de la demanda el que las personas ignoradas de que se ha hecho mérito y contra los que la misma se dirige, consientan en la cancelación de los gravámenes impuestos á su favor sobre la finca denominada "Huerta de los Idolos"; y

Pié. Fallo: que debo declarar y declarar que los demandados en este juicio, declarados en rebeldía, están obligados á consentir en la cancelación de las cargas y gravámenes que se relacionan en el primer resultando de esta sentencia, impuestas y existentes sobre la hacienda llamada "Huerta de los Idolos", que consta de setenta y una fanegas y diez celemines de tierra del marco y estatal de esta ciudad, de las cuales tres son de regadío, una y diez celemines calma, con alameda de álamos negros y seis mil olivos, con casa de teja para el uso de operarios, molino de aceite con su viga para elaboración de aceituna, bodega y tinajas respectivas; de esa cabida cincuenta y ocho fanegas y cuatro celemines radican en término de Almodóvar del Río, y linda por Norte con tierras de olivar de la misma finca; por Sur con la Mesa del Arrendal de Doña Dolores Cabanás, y por Oeste con la dehesilla del Marqués, propia de dicha señora la parte que radica en el término municipal de esta ciudad: consta de trece fanegas y seis celemines, y linda por el Norte con la dehesilla del Marqués; por el Este con la Mesa del Arrendal, y por el Sur y Oeste con terrenos de la Huerta de los Idolos, perteneciente toda ella á Don José Marín y Cadenas, y en su virtud debo condenar y condeno á dichos demandados á que en el término de tercero día se cancelen y extingan en los Registros de la Propiedad de este partido y de Posadas los referidos gravámenes con respecto á la mencionada finca, para que quede libre de ellos. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes si lo solicitare la parte actora, ó en otro caso se les hará la notificación en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y con imposición de todas las costas, á los mismos demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Córdoba doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. Doy fé: Teodomiro Fernández.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que el infrascripto Escribano se remite, quien por ello dá fé. Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, según está acordado, se expide el presente edicto, en Córdoba á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—

Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

LA RAMBLA

Núm. 2103

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer se practiquen activas diligencias en busca de Antonio Pérez Segura, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Estepa, en cuya ciudad no ha sido encontrado, ignorándose por tanto su actual paradero, procesado en causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado por el delito de hurto, y caso de que sea habido se reduzca á prisión y lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á disposición de este dicho Juzgado.

Dada en la Rambla á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S.º, Antonio López del Moral.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 2104

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Sebastián Maldonado Fernández, de 43 años, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Córdoba, hijo de José y Francisca, casado, sin instrucción ni antecedentes penales, de oficio esquilador, cuyo actual paradero se ignora, y á Joaquín Amaya Flores, de 23 años, natural de Viso del Alcor, vecindado en Córdoba, hijo de Manuel y María, casado, sin antecedentes penales ni instrucción, cuyo paradero actual se desconoce, de oficio esquilador, para que dentro del término de diez días, contados desde aquél en que se inserte la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, Huelva, Sevilla y Córdoba, comparezcan en la cárcel de este partido por estar acordada su prisión provisional en la causa que se le sigue sobre hurto de caballerías, y en virtud de no haber sido hallados en sus domicilios al citárseles para ampliar sus respectivas indagatorias, sin haber comparecido ante este Juzgado los días que se les señaló al acordar su libertad provisional bajo obligación *apud acta*; apercibiéndoles que si no comparecieren dentro del término que se les fija, serán declarados rebeldes y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía, que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Fuente de Cantos á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

CABRA

Núm. 2105

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito se cita, llama y emplaza á Francisco Javier Rodríguez, natural de Palma del Río y cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas: edad de treinta y cinco á cuarenta años, estatura regular, ojos melados y un poco torcidos, bigote y pelo castaño, éste algo canoso, las entradas pronunciadas y la cara algo picada de viruelas; vestía pantalón verdoso, chaqueta azul marino y sombrero ancho color ceniza, contra el cual instruyo sumario por falsedad y estafa, en el que he decretado su procesamiento y prisión provisional; cuyo individuo debe presentarse en la sala Audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Cabra á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CONQUISTA

Núm. 2106

Cédula de notificación.

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado contra Baltasar Racionero Campos, por usar armas sin licencia, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, fielmente copiadas, dicen así:

Sentencia. En la villa de Conquista á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Tomás Buenestado Muñoz, Juez municipal de esta villa, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas, seguido contra Baltasar Racionero Campos, vecino de Brazatortas, por usar armas sin licencia.

Fallo: que debo condenar y condeno al denunciado Baltasar Racionero Campos, vecino de Brazatortas, declarado rebelde en estos autos, como autor de la falta perseguida en ellos, en la multa de cinco pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente, al pago de costas y reintegro de papel, y en otra multa igual de cinco pesetas por su falta de asistencia al juicio, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer. Se decreta el comiso de la pistola ocupada, la que se devolverá inmediatamente al Comandante del puesto de la Guardia civil de Villanueva de Córdoba para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, según está prevenido. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, uniéndose á estos autos un ejemplar del número en que aparezca inserta. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Buenestado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Baltasar Racionero Campos, cuyo paradero se ignora y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente cédula, en Conquista á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Manuel Sánchez Ruiz.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 2109

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Julio de 1899.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, P. A., Luis Muñoz.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargos transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto, así como el 20 por 100 del impuesto de guerra.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 2119

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 15.726, por 134 imposiciones, de las cuales son nuevas 14, y se han satisfecho pesetas 25.015 45 céntimos, á solicitud de 54 imponentes, 6 de ellos por saldo de sus respectivas libretas.

Córdoba 2 de Julio de 1899.—El Director, R. Cuadrado.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubie-

re sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

IMPUESTO sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA